Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. M. D. C. S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. Nº 338/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2, Secretaría Nº 4 (Expte. no. 326/2007) por haber interpuesto por derecho propio, recurso de apelación a fs. 2960/2965, el síndico Dr. O. A. F., contra la regulación de honorarios de fs. 2949 por considerarlos bajos.

I.- Se agravia por considerar que el fallo viola la proporcionalidad y la armónica concurrencia que debe existir entre los estipendios fijados a los distintos profesionales actuantes en un proceso concursal. Sostiene que el magistrado debió revelar la base regulatoria para que pueda justipreciarse la regulación realizada. Asevera que el juez ya había determinado el valor del activo a fs. 2823, al fijar el valor de las cuotas representativas del capital social de la concursada, el que ascendía a un activo de $11.440.000. Señala que si el juez quería aplicar honorarios mínimos debería haberlo hecho sobre el activo por él mismo determinado. Agrega que nada expresó en el fallo y que no es procedente regular los honorarios por debajo del mínimo, o reducirlos a su mínimo nivel en relación de los trascendentes intereses en juego. Remarca el quebrantamiento de la relación armónica entre los honorarios profesionales regulados al evaluador y a los letrados de la concursada con respecto a él, a pesar que es el síndico quien asume la mayor responsabilidad profesional y potenciales consecuencias patrimoniales en toda la ley de concursos y quiebras. Entiende que se debe meritar como parámetros fundamentales la importancia, complejidad, extensión, calidad, naturaleza, eficacia y trascendencia moral y económica de la actividad judicial y extrajudicial desplegada, el tiempo insumido y la responsabilidad comprometida. Hace un relato de sus trabajos realizado en el proceso. Cita doctrina.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 2948/2949, se homologa el acuerdo preventivo celebrado por la concursada con P. S.R.L., habiendo cumplido las cargas impuestas para el procedimiento de salvataje, como así también, las conformidades de los acreedores prestadas conforme a la ley, logrando las

mayorías necesarias para su homologación. Se regulan los honorarios al síndico por la suma de $20.000, los que quedan en la suma de $17.000 por resolución dispuesta por ésta Sala de fecha 31/03/2008, Expte. N° 21354/08, sentencia interlocutoria N° 35/2008. Funda la decisión el juez en los arts. 266 y 271 de la LCQ y arts. 5, 6 y ccdtes., de la ley arancelaria.

III.- La doctrina sostiene que el artículo 266 de la ley de concursos y quiebras determina una escala, de la cual debe surgir un monto de honorarios a regular entre todos los profesionales (síndico, su letrado, peritos, escribanos inventariadores, tasadores, el letrado del deudor, etc.) que han intervenido en el proceso concursal; por ello, es que se ha dicho que los honorarios deben guardar adecuada proporción a las tareas efectivamente desarrolladas por cada uno de ellos, la que no puede ser únicamente aritmética, sino que debe estar referida a la trascendencia de los trabajos realizados en beneficio de la masa de acreedores.

A los efectos de determinar el honorario correspondiente, debe calcularse el mismo sobre el activo prudencialmente estimado por el juez, estimación que queda librada a la discreción del juzgador, no estando obligado por el activo denunciado ni por el determinado en el informe general del síndico, pudiendo tomarse la estimación del activo como una pauta de valoración (Ver: DJBA 121-299. C 2° CCom. de la Plata Sala III, 25-6-81. “Organización Fabril Argentina SA”, citado por: Rivera-Roitman-Vítolo. “Ley de Concursos y Quiebras” Tercera edición actualizada. Tomo III. Ed. Rubinzal Culzoni. Págs.606 y ss).

En este aspecto, el art. 266 LCQ establece que la base económica pertinente se calcula sobre el activo concursal con el límite establecido sobre el pasivo, conjugándose de esa manera las dos variables fundamentales que definen la suerte de los procesos concursales: activo y pasivo. (Cfme. “Ley de Concursos y Quiebras comentada”, Francisco Junyent Bas, Carlos A. Molina Sandoval, Lexis Nexis, Tomo, II, Pág. 573).-

El conjunto de los honorarios sólo puede calcularse sobre el activo en la medida que no supere el 4% del pasivo verificado. En los demás casos la base económica de regulación será el pasivo verificado.

En autos, el monto del activo prudencialmente estimado, surge de la denuncia que el propio concursado hace en su presentación (fs. 56/100), del Informe General del art. 39 presentado por el síndico fs. 965, como así también de las alteraciones de los valores que se han producido entre éstas presentaciones y el tiempo en que se hace esta regulación.

Ahora bien, el total de las retribuciones no puede vulnerar los porcentajes máximos legales fijados en función del pasivo verificado.

El art. 266 LCQ establece que el tope máximo previsto es del 4%, las regulaciones no podrían exceder la suma de $ 236.617,92 (4% de $ 5.915.448 pasivo verificado, ver fs. 902/903 y Expte. Nº 2532/2007 (fs. 779/780vta) y Expte. Nº 2447/2007 (fs. 115/116).- En consecuencia, habrá de tomarse éste como base regulatoria.-

La Ley de Concursos y Quiebras, no establece de qué modo o en qué porcentajes deben distribuirse los honorarios entre los funcionarios y profesionales que menciona el art. 266, ello queda librado al prudente arbitrio judicial.

En el caso se verifica una intensiva labor de la sindicatura, quien ha tenido que desplegar gran actividad en cumplimiento de la normativa de la LCQ.

Y si bien ésta actividad ha sido por momentos defectuosa tal déficit ya ha merecido sanción conforme la sentencia interlocutoria N° 35/2008, de fecha 31/03/2008, dictada por ésta Sala en el Expte. N° 21354/08.-

En este contexto, teniendo en cuenta la naturaleza de la labor de la sindicatura, resultado obtenido y demás pautas establecidas en los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria de aplicación al caso, conjuntamente con los arts. 266 y 275 y conc. de la LCQ, se concluye que existiendo aún un margen disponible; puesto que la sumatoria de los honorarios regulados en la primera instancia a los funcionarios del concurso se encuentra por debajo del tope legal del 4% del pasivo verificado, corresponde revocarlos y proceder a una nueva regulación para el síndico contador.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el síndico contador a fs. 2960/2965 y revocar la resolución en su parte pertinente.- Fijar sus honorarios en la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) JUS. Esta suma deberá ser reducida en el 15% conforme lo dispuesto por ésta Sala.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el síndico contador, por derecho propio, a fs. 2960/2965, revocar parcialmente la regulación de honorarios efectuada a fs. 2949.

2).- Fijar los honorarios del síndico, O. A. F., en la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) JUS, con la reducción del 15% en los honorarios dispuesto mediante sentencia interlocutoria N° 35/2008, de fecha 31/03/2008, de ésta Sala en el Expte. N° 21354/08.

3).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.